

ESTATUTOS SOCIALES DE EUSKALTEL, S.A.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación social

Con la denominación de EUSKALTEL, S.A. se constituye una sociedad mercantil anónima (la “Sociedad”) que se registrará por lo dispuesto en estos estatutos (los “Estatutos de la Sociedad”) y, en cuanto en ellos no estuviera previsto, por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación que le fuera de aplicación.

Artículo 2. Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Derio (Bizkaia), Parque Tecnológico-Teknologi Elkartegia, Edificio 809.

El Consejo de Administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en territorio nacional como fuera de él.

Artículo 3. Web corporativa

La página web corporativa o sede electrónica de la Sociedad es www.euskaltel.com. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, la supresión y el traslado de la página web de la Sociedad.

Artículo 4. Objeto social

La Sociedad tendrá como objeto la prestación, gestión, desarrollo, implantación, explotación y comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como la comercialización de los bienes necesarios para el desarrollo de dichos servicios.

La Sociedad podrá realizar las actividades que constituyen su objeto, total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades o empresas con objeto social idéntico o análogo.

Artículo 5. Duración

La Sociedad inicia sus actividades el día de la fecha de la escritura de constitución y su duración será indefinida.

TÍTULO II

EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 6. Capital social

El capital social es de 535.936.080 euros, dividido en 178.645.360 acciones de 3 euros de valor nominal cada una, de idéntica clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 178.645.360, ambas inclusive, de iguales derechos políticos y económicos, hallándose totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7. Representación de las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas.

Artículo 8. Condición de accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme los Estatutos de la Sociedad y a la Ley.
2. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:
 - (i) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - (ii) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
 - (iii) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos sociales.

El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los desembolsos pendientes, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir.
 - (iv) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.
3. La Sociedad dispensará un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

Artículo 9. Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.

Artículo 10. Régimen de transmisión de las acciones.

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 11. Desembolsos pendientes

1. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.
2. Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.
4. Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 12. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y conforme a las distintas modalidades que esta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento del capital social no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital social quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 13. Capital autorizado

1. La Junta General de Accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos de la Sociedad y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá autorizar al Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, para acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General de Accionistas delegue en el Consejo de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y los Estatutos de la Sociedad, que, en todo caso, no podrá superar el veinte por ciento (20%) del capital en el momento de la delegación.
2. La Junta General de Accionistas podrá también delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 14. Derecho de suscripción preferente y su exclusión

1. En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la normativa aplicable y los Estatutos de la Sociedad, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, que no será inferior al mínimo previsto por la Ley, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.
2. La Junta General de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, podrán excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la normativa aplicable y en los presentes Estatutos.
3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se lleve a cabo con cargo a aportaciones no dinerarias o bien se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o bien cuando se realice por compensación de créditos, siempre que estos acuerdos se hayan adoptado conforme a los Estatutos vigentes de la Sociedad.

Artículo 15. Reducción de capital

1. De conformidad con los procedimientos legalmente previstos y conforme a los Estatutos de la Sociedad, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución

del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un (1) año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
3. La Junta General de Accionistas podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos, objetivos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción del capital social.

Artículo 16. Emisión de obligaciones

1. La Junta General de Accionistas, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o canjeables y/o convertibles, incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.
2. Asimismo, la Junta General de Accionistas podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 17. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable), variable o mixta.
2. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión o canje se producirá forzosamente en un determinado momento.
3. Lo previsto en el artículo 14 precedente será de aplicación respecto del derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad y su exclusión en relación con las emisiones de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad.

Artículo 18. Otros valores

1. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas y conforme a los Estatutos de la Sociedad, la Sociedad podrá emitir pagarés, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La Junta General de Accionistas, conforme a los Estatutos de la Sociedad, podrá también delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.
3. La Junta General de Accionistas podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos previstos en la normativa aplicable.
4. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, conforme a los Estatutos de la Sociedad, o, por su delegación, del Consejo de Administración, la Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 19. Órganos rectores

La Sociedad estará regida, gobernada y administrada por:

- A) La Junta General de Accionistas.
- B) El Consejo de Administración.

Los órganos rectores de la Sociedad tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en estos Estatutos de la Sociedad y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en ellos se determinan.

Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de Accionistas corresponden al Consejo de Administración.

La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de Accionistas y el Reglamento del Consejo de Administración, cuya aprobación y modificación requerirán ser aprobadas por mayoría del órgano respectivo.

CAPÍTULO I LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 20. Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas, debidamente convocada y constituida, representará a la Sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los Estatutos de la Sociedad y de conformidad con la Ley, se tomen por la misma, obligan a todos los accionistas, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

La Junta General de Accionistas se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los Estatutos de la Sociedad y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas que completa y desarrolla la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El Reglamento de la Junta General de Accionistas deberá ser aprobado por ésta.

Artículo 21. Clases de Junta General de Accionistas

1. La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.
2. La Junta General de Accionistas ordinaria se reunirá dentro del primer semestre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General de Accionistas ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda Junta General de Accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General de Accionistas extraordinaria.

Artículo 22. Competencia para convocar

La Junta General de Accionistas será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Artículo 23. Deber de convocar

El Consejo de Administración convocará la Junta General de Accionistas siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 24. Solicitud de convocatoria por la minoría

El Consejo de Administración convocará asimismo la Junta General de Accionistas cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General de Accionistas deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

Artículo 25. Otros supuestos de convocatoria

Si la Junta General de Accionistas ordinaria o cualquier otra Junta General de Accionistas previstas en los Estatutos de la Sociedad no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal, podrán serlo -a solicitud de cualquier accionista y previa audiencia del Consejo de Administración- por el Secretario Judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social.

Artículo 26. Complemento de convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la Ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas ordinaria, incluyendo uno o más puntos en

el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o de una propuesta de acuerdo justificada, así como presentar propuestas de acuerdo fundamentadas sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de una Junta General de Accionistas ya convocada. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria y las citadas propuestas de acuerdo fundamentadas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 27. Forma de la convocatoria

La convocatoria de la Junta General de Accionistas se realizará mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en España o en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la Sociedad y en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 28. Contenido de la convocatoria

Sin perjuicio de otras circunstancias legalmente requeridas, la convocatoria expresará en todo caso el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, así como la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Artículo 29. Plazo de la convocatoria

1. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General de Accionistas deberá existir un plazo de al menos un (1) mes, quedando a salvo lo establecido para el complemento de la convocatoria.

En el anuncio de convocatoria de la Junta General de Accionistas se hará constar expresamente que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

2. Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias de la Sociedad podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, previo acuerdo adoptado en Junta General ordinaria en los términos que al efecto resulten aplicables conforme a la normativa aplicable a la Sociedad.

Artículo 30. Segunda convocatoria

En el anuncio de la convocatoria, podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General de Accionistas debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General de Accionistas no celebrada y con al menos diez (10) días de antelación a la

fecha fijada para la reunión.

Artículo 31. Lugar de celebración de la Junta, presidente y secretario

La Junta General de Accionistas se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal del domicilio social o del término municipal de Bilbao.

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ella como secretario el que lo sea de aquél.

Artículo 32. Derecho de asistencia y representación

Tendrán derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas los accionistas de la Sociedad cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.

Los derechos de asistencia y de representación de los accionistas en relación con la Junta General de Accionistas se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

El Presidente de la Junta General de Accionistas podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente.

Artículo 33. Acta de la Junta General de Accionistas

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta incluirá, necesariamente, la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta General de Accionistas al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente de la Junta General de Accionistas y dos (2) accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 34. Acta notarial

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General de Accionistas y estará obligado a hacerlo siempre que, al menos con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta General de Accionistas y los acuerdos reflejados o recogidos en la misma podrán ejecutarse desde la fecha de su cierre, siendo los honorarios notariales de cargo de la Sociedad.

Artículo 35. Derecho de información

El derecho de información de los accionistas en relación con la Junta General se regirá por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General hasta el quinto día anterior a su celebración o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos (i) en relación con la información solicitada con carácter previo a la reunión de la Junta General de Accionistas, por escrito hasta el día anterior a ésta y (ii) en relación con la información solicitada en la Junta General de Accionistas oralmente o por escrito durante la misma, o en caso de no ser posible en dicho momento, por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General de Accionistas.

No procederá la denegación de la información, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá, cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Artículo 36. Deliberación y adopción de acuerdos

1. El Presidente someterá a deliberación de los accionistas reunidos en Junta General los asuntos incluidos en el orden del día. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
2. Cada uno de los puntos del orden del día se someterán individualmente a votación. Además, los asuntos incluidos en un mismo orden del día que sean sustancialmente independientes también serán sometidos a votación individualizada.
3. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
4. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General de Accionistas dará derecho a un voto.

Artículo 37. Mayorías

37.1 Mayoría de voto ordinaria

Todas las decisiones de la Junta General de Accionistas serán adoptadas por la mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados.

37.2 Mayoría de voto para Decisiones Relevantes.

Los acuerdos que versen sobre un asunto que sea Decisión Relevante (tal y como se define posteriormente) se adoptarán mediante el voto afirmativo de accionistas que representen al menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital social con derecho a voto presente o representado.

37.3 Decisiones Relevantes de la Junta General de Accionistas

Se entenderá que son “**Decisiones Relevantes de la Junta General de Accionistas**”:

- 1.- Modificación de los Estatutos de la Sociedad que afecte al domicilio social, denominación social, objeto social y régimen de adopción de acuerdos por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración (salvo que tenga por objeto adaptarlos a la legislación vigente), incluyendo las Decisiones Relevantes de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, así como el cambio

de marca “Euskaltel” para el ejercicio de las actividades de la Sociedad dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- 2.- Cualquier acuerdo que tuviera por objeto o produjera el efecto de no mantener la efectiva administración y dirección de la Sociedad en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A efectos aclaratorios, no se entenderá que se ha producido un traslado de la efectiva administración y dirección de la Sociedad fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi en tanto en cuanto (i) la Junta General de Accionistas se continúe celebrando en territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (ii) las reuniones del Consejo de Administración se celebren regularmente en territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi y (iii) la Sociedad mantenga en la Comunidad Autónoma de Euskadi los recursos personales y materiales necesarios para desarrollar sus actividades de operador del sector de las telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por el contrario, se entenderá que produce el efecto de no mantener la efectiva administración y dirección de la Sociedad en la Comunidad Autónoma de Euskadi cualquier acuerdo que suponga la enajenación total o parcial de la red de infraestructuras físicas y equipamientos e instalaciones afectos a la prestación por la Sociedad de servicios de comunicaciones electrónicas y de televisión en la Comunidad Autónoma de Euskadi, salvo cuando la enajenación derive de la obsolescencia o mejora de la red. En consecuencia, el acuerdo estará sometido al régimen de mayorías aquí previsto.

- 3.- Delegación en favor del Consejo de Administración de cualquiera de los anteriores acuerdos, en los casos permitidos por la Ley.

Artículo 38. Voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General de Accionistas mediante correspondencia postal o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el Consejo de Administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.
2. El voto emitido por medios de comunicación a distancia solo será válido cuando se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.
3. El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se

publicarán en la página web de la Sociedad.

4. La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

Artículo 39. Acreditación de acuerdos

Los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario y, en su caso, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, cuando sea procedente, del Vicepresidente del Consejo de Administración.

Artículo 40. Ejecución de los acuerdos adoptados

Adoptados los acuerdos en la forma indicada, la Junta General de Accionistas podrá designar libremente, para la ejecución individualizada de los mismos, a cualquiera de los miembros del órgano de administración.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General de Accionistas serán ejecutados indistintamente por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

Artículo 41. Constitución de la Junta General de Accionistas, impugnación de acuerdos y remisión a la Ley

En cuanto a la constitución de la Junta General de Accionistas, tanto en lo que respecta a los *quóruns* de asistencia, lista de asistentes y derecho de información, impugnación de los acuerdos y en todo lo demás que no estuviere previsto en los Estatutos de la Sociedad y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, la Junta General de Accionistas se regirá por lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 42. Consejo de Administración

La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos Estatutos de la Sociedad. El Consejo de Administración desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación informará a la Junta General de Accionistas.

Artículo 43. Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la normativa aplicable o estos Estatutos de la Sociedad a la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, podrá confiar la gestión

ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y, en ese caso, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

Artículo 44. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) consejeros y un máximo de quince (15) consejeros, cuyo nombramiento corresponde a la Junta General de Accionistas y que podrán ser personas físicas o jurídicas, accionistas o no accionistas.
2. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos, procurando que el número de consejeros independientes represente, al menos, la mitad del total de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el número de consejeros ejecutivos deberá ser el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y la participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
4. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente aplicable a la Sociedad en cada momento.
5. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

Artículo 45. Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario

1. El Consejo de Administración nombrará de su seno, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Presidente y a un Vicepresidente, así como a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario no consejeros.
2. El Vicepresidente y, en su caso, Vicesecretario actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan.

Artículo 46. Consejero persona jurídica

En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil conforme a lo legalmente dispuesto.

Artículo 47. Fecha de efecto del nombramiento

El nombramiento de miembros del Consejo de Administración surtirá efecto desde el momento

de su aceptación.

Artículo 48. Caducidad del cargo

El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de Accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de aquélla que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 49. Renovación o reelección

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

Artículo 50. Separación

Los consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General de Accionistas aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 51. Prohibiciones

No podrán ser consejeros, los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio, ni los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

En lo que se refiere a las prohibiciones de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar la condición de administrador, aprovechamiento de oportunidades de negocio, situaciones de conflictos de intereses y prohibición de competencia, se estará a lo dispuesto en la Ley.

En particular, no podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica, las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector de las telecomunicaciones o de otros sectores, competidoras de la Sociedad (“**Sociedades Competidoras**”), así como sus accionistas, administradores o altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por Sociedades Competidoras en su condición de accionistas de la Sociedad.

Artículo 52. Duración del cargo de consejero

La duración del nombramiento como consejero será de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 53. Reuniones del Consejo de Administración

53.1 Forma y plazo de la convocatoria

El Consejo de Administración se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente y, al menos, seis (6) veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre natural.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Será convocado mediante notificación por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión.

Cuando a juicio del Presidente existan razones de urgencia que así lo exijan, bastará con que la convocatoria se realice con tres (3) días hábiles de antelación, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a la forma de efectuar la convocatoria.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá ser convocado por el Presidente a petición escrita, conteniendo orden del día, de, al menos, dos (2) consejeros. De no ser convocado el Consejo de Administración por el Presidente a petición de los consejeros citados, queda expresamente facultado el Vicepresidente o, de existir varios, cualquiera de los Vicepresidentes para proceder a convocar la correspondiente reunión del Consejo de Administración. Dicha reunión deberá ser convocada, para celebrarse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los consejeros y acuerden, unánimemente, celebrar la reunión.

En el caso de que se hubiese designado un consejero coordinador, éste estará facultado para solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estime conveniente.

53.2 Celebración de las reuniones del Consejo de Administración. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

Con carácter general, las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar en el domicilio social, realizándose la asistencia mediante la presencia física de los consejeros o sus representantes.

Sin perjuicio de lo anterior, las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la reunión del Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, presida la reunión.

Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 54. Quórum de asistencia y mayoría de voto ordinarios

Para la válida constitución del Consejo de Administración, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos relativos a un asunto que no sea Decisión Relevante del Consejo de Administración (conforme se definen posteriormente) se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente en caso de empate.

Artículo 55. Quórum de asistencia y mayoría de voto para Decisiones Relevantes

Para la válida constitución del Consejo de Administración en la adopción de Decisiones Relevantes el Consejo de Administración, será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, cuatro quintos (4/5) de sus componentes.

Los acuerdos relativos a un asunto que sea Decisión Relevante el Consejo de Administración (conforme se define posteriormente) se adoptarán con el voto favorable de al menos cuatro quintos (4/5) de sus componentes presentes o representados.

Artículo 56. Decisiones Relevantes del Consejo de Administración

A los efectos del artículo anterior, las siguientes tendrán la consideración de “**Decisiones Relevantes del Consejo de Administración**”, las cuales no serán delegables en un Consejero Delegado y/o en una Comisión Ejecutiva y deberán ser objeto de decisión por el Consejo de Administración:

- 1.- Cierre de cualquier centro de trabajo que la Sociedad tenga en cualquier momento en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, salvo que dicho cierre conste debidamente justificado documentalmente en razones de eficiencia en el desarrollo de la actividad empresarial de la Sociedad.
- 2.- Proponer a la Junta General de Accionistas cualquier decisión que tuviere por objeto o produjera el efecto del no mantenimiento de la efectiva administración y dirección de la Sociedad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en cualquier otra Comunidad Autónoma en la que alguna filial o participada de la Sociedad tuviera su efectiva administración y dirección. A dichos efectos, serán aplicables las aclaraciones recogidas en el apartado 2 del artículo 37.3.
- 3.- Proponer a la Junta General de Accionistas el cambio de la marca “Euskaltel” para el ejercicio de las actividades de la Sociedad dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 4.- Decisión acerca del sentido del voto de la Sociedad en su condición de socia o accionista (y de sus representantes en los órganos de administración) en cualquiera de las sociedades filiales o participadas, referidas a cualquier acuerdo que, a efectos de este apartado, tenga la consideración de Decisiones Relevantes del Consejo de Administración.
- 5.- Acuerdos de ejecución de las delegaciones realizadas por la Junta General de Accionistas en relación con las materias anteriores.

Artículo 57. Concesión de representación y voto

Cada consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro consejero, comunicándolo por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá

de ser especial para cada sesión.

Artículo 58. Libro de actas

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán en un libro de actas. Las actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 59. Ejecución de los acuerdos

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario no Consejeros. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente o al Secretario.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración, incluso con carácter general, pueda conferir a favor de cualquier persona en orden a tal ejecución.

Artículo 60. Ámbito del poder de representación

La representación del Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos de la Sociedad y en la Ley.

Artículo 61. Responsabilidad de los consejeros

En todo lo relativo a la responsabilidad de los consejeros, acciones de responsabilidad y de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 62. Remuneración de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad.
2. La retribución de los consejeros como tales (excluyendo a estos efectos a los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas) tendrá dos componentes: (a) una asignación fija anual; y (b) los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro a favor de los consejeros, en este último caso con un límite máximo anual de ocho mil euros (8.000 euros) para cada consejero.

El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por los conceptos previstos en el párrafo inmediatamente anterior no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas. La cantidad así fijada por la Junta se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros será hecha por el Consejo de Administración de acuerdo con la política de remuneraciones de los consejeros. A tal efecto, podrá tener en cuenta, entre otras cuestiones, los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y la calificación del consejero como independiente o dominical.

3. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la Sociedad.

Dicho contrato se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar por la Junta General de Accionistas, incluyendo los parámetros para el devengo de su retribución, así como las eventuales indemnizaciones por extinción del contrato, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador, así como los eventuales compromisos de la Sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribuciones a sistemas de ahorro o previsión.

Corresponde al Consejo de Administración fijar, en su caso, la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos con la Sociedad, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

4. En el marco de la política de remuneraciones y de los planes de incentivos que en cada momento sean de aplicación, los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos u otras retribuciones vinculadas a su valor.

Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos financieros referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la determinación de cualesquiera otros aspectos de este tipo de retribuciones.

5. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los Estatutos de la Sociedad, tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas con la periodicidad que establezca la ley.
6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Artículo 63. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros y podrá designar, asimismo, uno (1) o varios Consejeros Delegados a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la normativa aplicable. La delegación y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las cuatro quintas (4/5) partes

de los miembros del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

2. El Consejo deberá constituir una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en estos Estatutos y que se desarrollan, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración y en el reglamento interno de funcionamiento de cada comisión.
3. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

Artículo 64. Comisión de Auditoría y Control.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría y Control, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado 3 de este artículo. La Comisión de Auditoría y Control se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, debiendo ser consejeros externos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán independientes y serán designados, en especial su presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Será necesario, asimismo, que los miembros de la Comisión de Auditoría y Control tengan, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad. La Comisión de Auditoría y Control designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría y Control podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la Comisión o por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración.
2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría y Control ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión de Auditoría y Control se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión de Auditoría y Control.

3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información

financiera y la función que la Comisión de Auditoría y Control ha desempeñado en ese proceso.

- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de su Grupo, así como de sus sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales.
- c) Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- e) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- f) Supervisar la actividad de la auditoría interna de la Sociedad.
- g) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a estos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- h) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso y de forma motivada, sobre la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- i) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos de la Sociedad y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.
 - j) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento o en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Control.
4. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, de dos (2) a cuatro (4) veces al año, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles, así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de un tercio (1/3) de sus miembros y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de los consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría y Control, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
5. El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento y/o en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 65. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado 3 de este artículo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo, debiendo ser consejeros externos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán consejeros independientes y se designarán procurando que tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la Comisión o por el Secretario o por el Vicesecretario del Consejo de Administración.
2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación,

reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
 - d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
 - e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, de dos (2) a cuatro (4) veces al año, a fin de revisar el estado de las materias que son de su competencia. Asimismo, se reunirá a petición de un tercio (1/3) de sus miembros y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los consejeros que formen parte de la Comisión,

adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento y/o en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 65 bis. Comisión de Estrategia

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Estrategia, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado 3 de este artículo. La Comisión de Estrategia se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo, debiendo ser consejeros externos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Estrategia serán consejeros independientes y se designarán procurando que tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar. La Comisión de Estrategia designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Estrategia podrá ser desempeñado por uno de los miembros de la Comisión o por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración.
2. Los consejeros que formen parte de la Comisión de Estrategia ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

3. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración y de las facultades propias de las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones, la Comisión de Estrategia ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - a) Evaluar y proponer al Consejo de Administración estrategias de diversificación del negocio de la Sociedad, fundamentadas en su sector de actividad, su evolución previsible, el marco normativo aplicable y los recursos, capacidades y potencial de desarrollo y crecimiento de la Sociedad.
 - b) Elevar al Consejo de Administración la oportunidad de acometer nuevas inversiones, formulando alternativas de inversión en activos que supongan un incremento del valor de la Sociedad a largo plazo.
 - c) Estudiar y proponer recomendaciones o mejoras a los planes estratégicos que, en cada momento, se eleven al Consejo de Administración, a la luz de la posición competitiva de la Sociedad.

- d) Emitir y elevar al Consejo de Administración, con carácter anual, un informe que contenga las propuestas, evaluaciones, estudios y trabajos que hubiesen sido realizados por la Comisión de Estrategia en relación con las materias anteriores.
- 4. La Comisión de Estrategia se reunirá, de ordinario, de dos (2) a cuatro (4) veces al año, a fin de revisar el estado de las materias que son de su competencia. Asimismo, se reunirá a petición de un tercio (1/3) de sus miembros y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite, en su caso, la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los consejeros que formen parte de la Comisión, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 5. El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento y/o en el Reglamento de la Comisión de Estrategia.

TÍTULO IV

BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 66. Ejercicios económicos

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural.

Artículo 67. Cuentas anuales

Anualmente, con referencia al 31 de Diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formularán por el Consejo de Administración, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable.

En materia de auditoría de las cuentas anuales se aplicará lo previsto en la Ley.

Artículo 68. Distribución de dividendos

Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre reparto de beneficios y constitución obligatoria de reservas, la política de dividendos de la Sociedad deberá permitir una adecuada satisfacción de los intereses de los accionistas, teniendo en cuenta las necesidades de financiación de la Sociedad y cumpliendo con cuantas disposiciones legales y contractuales sean de aplicación.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 69. Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Artículo 70. Liquidación

Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de liquidadores en número impar. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Consejo de Administración. Si su número fuere par, cesará uno de ellos, elegido por acuerdo mayoritario y, en otro caso, a sorteo.

En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley.

TÍTULO VI

FUERO

Artículo 71. Fuero

Renunciando a cualquier foro que les pudiera ser de aplicación, los accionistas se someten expresa y personalmente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la villa de Bilbao, para la solución de las controversias derivadas de los Estatutos de la Sociedad.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las normas sobre los procedimientos de impugnación y demás que fueran de carácter imperativo, cuya vigencia queda, en todo caso, a salvo.

TÍTULO VI

TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 72. Cómputo de plazos

A efectos de los Estatutos, se computarán como hábiles todos los días del año natural, excluidos sábados, domingos y cualesquiera días festivos en la ciudad de Bilbao.